

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4989/2011

ACTOR: SALVADOR GANEM
PÉREZ

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE CONVERGENCIA

TERCERO INTERESADO:
ROSARIO ANGUIANO FUENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el
rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por la Salvador Ganem Pérez, contra la
determinación emitida por el Presidente y Secretario General
del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta a
su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por la asociación actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Hechos relacionados con el nombramiento del promovente como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia:

a) Elección de Presidente del Comité Directivo Estatal. El once de enero de dos mil diez, el actor fue electo como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Destitución. El cinco de mayo de dos mil once, la Comisión Política Nacional de Convergencia acordó integrar una Comisión Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual, determinó destituir a Salvador Ganem Pérez en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

c) Registro de la nueva directiva. Tal determinación fue comunicada al Instituto Electoral mencionado, el inmediato día doce, fecha en que la autoridad administrativa electoral tuvo por registrada a la nueva directiva.

d) Restitución del actor en su cargo partidista. El veintidós de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave de expediente

67/2011, en el cual se determinó revocar la destitución referida y se ordenó restituir al demandante en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Coahuila, en sustitución de la Comisión Ejecutiva Estatal designada en el acta de sesión de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, designación que se deja sin efectos.

e) Medios de impugnación federal. En contra de esa determinación se promovieron: a) Juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave de expediente SM-JRC-0029/2011, y b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Fernando Rodríguez González, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Coahuila, radicado en la mencionada Sala Regional, con la clave de expediente SM-JDC-0352/2011.

f) Resolución. El dieciocho de agosto de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León dictó sentencia en los medios de impugnación señalados, en la cual determinó su acumulación, desechó el juicio de revisión y confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo cual

la restitución del ahora promovente en el cargo señalado quedó firme.

2. Hechos relacionados con el acto impugnado:

a) Designación del funcionario partidista responsable para recibir financiamiento público en la entidad federativa. Mediante oficio PCEN/2011/153 de seis de abril de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, comunicaron al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la designación de Rosario Anguiano Fuentes como única responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al citado instituto político en ese Estado.

b) Solicitud al Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia. El dieciséis de mayo de dos mil once, el actor solicitó al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional de Convergencia, que giraran instrucciones a Rosario Anguiano Fuentes, para que le entregara el total de la prerrogativa que por financiamiento público recibió en su carácter de nueva responsable de la prerrogativa del instituto político en la citada entidad federativa.

c) Respuesta a la solicitud. El veinte de mayo de dos mil once, el titular de la Secretaría de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, dio respuesta al escrito presentado por el actor.

d) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-4877/2011. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente y del Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, a fin de controvertir la omisión de darle respuesta, a su escrito presentado el dieciséis de mayo del año en que se actúa.

e) Sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano, clave SUP-JDC-4877/2011. El veintidós de junio de dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4877/2011, en el sentido de ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia así como a su Secretario General que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto del escrito presentado por el actor el dieciséis de mayo de dos mil once, y le notifique de inmediato su determinación.

f) Escrito por la falta de respuesta de la responsable. El veintinueve de junio de dos mil once, el ahora actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual solicitó que en cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto que precede, los citados funcionarios partidistas le dieran pronta respuesta.

g) Requerimiento. Dado el escrito presentado, el Magistrado al cual le correspondió conocer del asunto, determinó dar vista a los funcionarios partidistas responsables. En su oportunidad, los aludidos funcionarios informaron que no se había podido notificar Salvador Ganem Pérez, por lo cual remitieron copia certificada del oficio por el cual se dio respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once.

h) Vista al actor con el informe rendido por la responsable. El treinta de junio de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado que fungió como Instructor en el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4877/2011, se le dio vista al actor con el informe y oficio PCEN/2011/315, signados por los funcionarios partidistas señalados como responsables a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) Respuesta a la vista. Por escrito de fecha cuatro de julio, el actor se dio por notificado de la respuesta recaída a su escrito petitorio de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

j) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-4958/2011.

El seis de julio del presente año Salvador Ganem Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Particular de la Presidencia de Convergencia, a fin de controvertir el contenido del oficio PCEN/2011/315, signado por el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

k) Sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano, clave SUP-JDC-4958/2011.

El tres de agosto se emitió sentencia en el juicio citado en el cual se revocó la resolución impugnada, contenida en el oficio PCEN/2011/315, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

Asimismo, se ordenó al Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, que en el plazo de tres días emitieran respuesta, debidamente fundada y motivada, congruente con el contenido del escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, suscrito por Salvador Ganem Pérez.

l) Respuesta partidista. El ocho de agosto de dos mil once en cumplimiento de la sentencia de mérito, las autoridades partidistas dieron respuesta a la petición del actor en sentido negativo.

II. Medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el doce de agosto siguiente, Salvador Ganem Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de dicha respuesta.

III. Remisión. Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de agosto de dos mil once, el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia remitió el escrito de demanda y sus anexos, la cédula de notificación por estrados y el correspondiente informe circunstanciado.

Asimismo remitió escrito de tercero interesado suscrito por Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de funcionaria partidista encargada de recibir el financiamiento público estatal correspondiente a Convergencia, recibido en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el dieciocho de agosto de dos mil once.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-7138/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Ganem Pérez, de forma individual y por su propio derecho, a fin de controvertir una determinación emitida por un órgano nacional de dirección como son el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, por considerar que tal determinación conculca su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, se trata de una controversia al interior del aludido instituto político, en cuanto a qué persona debe ejercer la prerrogativa proveniente del financiamiento público ordinario que recibe Convergencia en el Estado de Coahuila, por lo que dado el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional todo lo relacionado con dicho tema es del conocimiento de Sala Superior.

Lo anterior se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 6/2009 consultable a fojas 171- 172 en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1: jurisprudencia, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causa de improcedencia invocada por Rosario Anguiano Fuentes, en su escrito de tercero interesado, relativa a que el medio de impugnación incoado por el actor es improcedente, dado que no procede contra la determinación de la entrega de financiamiento público.

Esto es así, porque la materia de la controversia está relacionada con la respuesta dada al escrito de solicitud de dieciséis de mayo de dos mil once.

En ese sentido, la causa de improcedencia es infundada pues la litis no se relaciona con la entrega de financiamiento público que hace el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a Convergencia en esa entidad federativa, sino que se trata de una controversia al interior del aludido instituto político, en cuanto a qué persona debe ejercer ese financiamiento.

De tal suerte, que contrariamente a lo argumentado por la funcionaria partidista responsable no es aplicable al caso concreto la tesis relevante identificada con la clave LXXI/2002, consultable a fojas mil sesenta y nueve a mil setenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Volumen 2, Tomo 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA"**.

Por lo expuesto, no asiste razón a los funcionarios partidistas responsables.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante el responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, puesto que el acto impugnado fue notificado al ahora actor el ocho de agosto de dos mil once, según consta en el original de la cédula de notificación personal que corre agregada en autos, documental privada expedida por un funcionario partidista por lo que tiene valor de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5 en relación con el 16, apartado 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal valor indiciario se ve robustecido por la circunstancia de que el actor en su escrito de demanda reconoce tal situación, como se advierte en su hecho número 4, en el cual manifiesta:

“... ”

4.- Por escrito de 8 de agosto de 2011, el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional, notificaron ahora si de manera personal el cumplimiento a la sentencia mencionada, en el que pretenden motivar y fundar su negativa para instruir a la ciudadana Rosario Anguiano Fuentes, persona que designaron para recibir la prerrogativa en el Estado de Coahuila, de Convergencia, me la remita por ser el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila, de Zaragoza

...”

Dicha manifestación al tratarse de un hecho propio que le perjudica constituye una confesión expresa y espontánea, la cual acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la citada ley de medios, hace prueba plena en su contra.

Dadas esas circunstancias, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de agosto de dos mil nueve, acorde con lo dispuesto en los artículo 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, sí la demanda en cuestión se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia el doce de agosto, según consta en el escrito de presentación

correspondiente, es claro que tal libelo se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Salvador Ganem Pérez, por su propio derecho y como militante del multicitado partido político, situación que se encuentra plenamente acreditada dado que el ahora actor ocupa actualmente el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se desprende de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil once por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en expediente SM-JRC-29/2011 y acumulados en la cual se determinó confirmar la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa y en virtud de la cual se restituyó al actor en el cargo partidista mencionado.

d) Interés jurídico: En el presente medio impugnativo se controvierte la determinación emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once en virtud de la cual, en esencia, se le niega la entrega y administración de los recursos públicos estatales correspondientes a Convergencia, con lo cual, en concepto del demandante se conculca su derecho de afiliación y en ese sentido, promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la normatividad interna para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la normatividad interna de Convergencia no se advierte la regulación de algún medio de impugnación en virtud del cual se puedan controvertir las respuestas entregadas por los órganos partidistas en ejercicio del derecho de petición de los militantes.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución materia de litis es del tenor siguiente:

“En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente que al rubro se señala; comunicamos a Usted, que de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafos 1 y 3, incisos a), c), d), g), i), k), m), q) y s) de los Estatutos de Convergencia, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 3, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), p), q) y s) del mismo ordenamiento legal; el Comité Ejecutivo Nacional del partido, está facultado para dictar las providencias políticas, administrativas y financieras que sean necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confieren; lo que reviste singular importancia, cuando se trata del pleno ejercicio del derecho de asociación, en su vertiente de participación, como organización de ciudadanos, en un proceso electoral, como el que se llevo a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde ante la total inoperatividad de los órganos del partido, los precarios resultados electorales obtenidos (en octubre de dos mil ocho en la elección de diputados locales se obtuvieron 3,275 votos que equivalen al 0.4% de la votación estatal, en tanto que en octubre de dos mil nueve Convergencia en Coahuila no registro candidatos en ninguna de las planillas de ayuntamientos de los treinta y ocho municipios de la entidad, ambos procesos electorales estuvieron a su cargo como dirigente del partido en el estado de Coahuila); la apatía e interés equivocado, se determinó, para el buen ejercicio de los recursos públicos que por concepto de prerrogativa corresponden a Convergencia, se recibieran las prerrogativas y se ejercieran de manera distinta a como se venía haciendo por parte de Usted, sobretodo, para estar en condiciones de proveer en la campaña electoral de esos recursos, a los candidatos registrados y representantes acreditados por la instancia colegiada de nivel superior del partido; así como para las actividades ordinarias del partido.

En ese sentido, este Comité Ejecutivo Nacional, después de observar las inconsistencias y contradicciones en que Usted incurrió, arribo a la conclusión de que la operación normal del partido carecía de veracidad y ponía en grave riesgo la participación de la militancia, frente a la ciudadanía, en el desarrollo del proceso electoral local y en las actividades ordinarias del partido.

Esto es así y se sustenta en los antecedentes que en seguida se mencionan y que constituyen los fundamentos y razones por los que se arribó a la determinación controvertida.

Antecedentes

Por oficio sin número, de fecha 09 de junio de 2010, Usted como dirigente del partido en el Estado de Coahuila, informó al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, sobre los logros obtenidos con la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila, mostrando una total conformidad con la misma, contrario a lo sustentado por el Comité Ejecutivo Nacional, que

optó por promover oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Acción de Inconstitucionalidad, que se registró con el número de expediente 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; resultado de ello, que se declaró inválido el artículo 25, numeral 1, inciso e) del Código Electoral de Coahuila que establecía: "*Artículo 25.1, Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal tienen derecho a participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código, aportando al Instituto lo siguiente: e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, y...*" porción normativa que constituía un atentado en contra de la participación político electoral de Convergencia.

Con fecha 30 de agosto del año próximo pasado, se recibió por correo electrónico, un mensaje en el que señalaba los comités municipales que aparentemente se encontraban vigentes, sin embargo, de su análisis, en acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2010, se asentó que los supuestos comités, con relación al periodo de vigencia que se mencionaba, no tenían soporte legal alguno, ya que no existía en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional, documentación alguna al respecto. Además de que no coincidía la estructura de cada comité, con los estatutos vigentes en ese entonces; incurriendo con ello en franca violación a los artículos 11, 16 numeral 3, inciso a), c) y s), 25, 27, 28, 29 y 64 de los Estatutos de Convergencia.

Por escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, recibido en el mes de enero de 2011, Usted, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila, intenta hacer una serie de precisiones y aclaraciones sobre los entonces Comités Municipales, acompañando para esos efectos diversa documentación que resulta insuficiente para acreditar la celebración en tiempo y forma de las asambleas correspondientes, lo que denota incumplimiento de la normatividad en la materia.

Con fecha 05 de febrero del año en curso, fue emitida la convocatoria "Para el Proceso de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos de Convergencia a Cargos de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2010-2011 en el Estado de Coahuila de Zaragoza", misma que en términos de su Base Tercera, señala como órgano responsable de organizar conducir y validar el procedimiento respectivo a la Comisión Estatal de Elecciones. En su base Sexta, establecía la fecha, lugar y hora de la presentación personal de las solicitudes de registro, siendo esto el 12 de febrero de 2011, de 10:00 a 15:00

horas, ante la Comisión Estatal de Elecciones, en el domicilio del Comité Directivo Estatal, sito en Avenida 5 de mayo número 1131 poniente, colonia moderna, Código Postal 27170 en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, en su segundo párrafo mencionaba que la Comisión Nacional de Elecciones, designaría un representante quién estará presente en el registro de precandidatos, para garantizar los principios de legalidad, certeza, Transparencia e igualdad de oportunidades en su desarrollo.

Con fecha 14 de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, con fundamento en los artículos 54, 64 y 67 de los Estatutos del partido; 55 del Reglamento de Elecciones, así como en lo establecido en la convocatoria respectiva, determinó: "que al no reunirse las condiciones de legalidad., certeza, transparencia e igualdad de oportunidades de los militantes, simpatizantes, organizaciones fraternas, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el registro de precandidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de Convergencia en dicha entidad, el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, en sesión de fecha 14 de febrero de 2011, acordó aplazar el dictamen de procedencia de precandidaturas por un término de 48 horas hábiles y en consecuencia el inicio de precampañas, a fin de que una vez validados los registros, la Comisión Política Nacional, de conformidad con sus atribuciones y facultades, prevea lo conducente para conocer, calificar y determinar en tiempo y forma la nómina de candidatos, conforme a las bases Octava, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta de la Convocatoria citada..."; determinación que evidenció la falta de operatividad de los órganos directivos y de control del partido, especialmente, de la Comisión Estatal de Elecciones.

Además, de la copia con acuse de recibo de la acreditación de representantes distritales, de fecha 12 de febrero del año que transcurre, recibido por oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, al día siguiente de su fecha, se desprende que acredito al Licenciado Ricardo Torres Mendoza como representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, no obstante de militar probadamente en el Partido del Trabajo; de igual forma, fue acreditado por Usted, como representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el mencionado estado; la militancia de dicho ciudadano en el Partido del Trabajo se acredita con el oficio de fecha 02 de marzo de

2011, suscrito por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo C. Virgilio Maltos Long, mediante el cual acredita al Licenciado Ricardo Torres Mendoza como Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. La acreditación ante la instancia electoral federal se acredita, con la constancia expedida por el Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, de fecha 12 de abril del año en curso; de todo ello se desprende el interés equivocado con que se venía desempeñando frente a la militancia de Convergencia.

Adicional a lo anterior, en el mismo orden de ideas propuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, consideró que para poder promover la participación del pueblo coahuilense en la vida democrática del estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo frente a una elección de Gobernador y de diputados por ambos principios, se requería apremiantemente regularizar la operación política, financiera y administrativa y garantizar el trabajo político ordinario y electoral, para poder participar efectivamente en los comicios de la entidad, por tal razón consideramos plenamente colmada la hipótesis normativa estatutaria controvertida.

Por lo anterior, queda manifiesta la falta de operación normal del partido en el Estado de Coahuila, situación que se evidencia aún más, al no existir antecedente alguno de una sola sesión del Comité Directivo Estatal, de una sola sesión del Consejo Estatal, de una sola sesión de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones. Representar al partido a nivel estatal no basta, si no se cumplen con las obligaciones y deberes que se tienen encomendados.

No hay ningún antecedente que permita acreditar que en una sesión del Consejo Estatal de Convergencia en Coahuila, se definieran las directrices para la conducción económica y financiera del Comité Directivo Estatal, así como que se aprobaran los presupuestos ordinarios y extraordinarios, atribución de dicho órgano colegiado de dirección, según el artículo 26 de los Estatutos. En tal virtud, además de todo lo expresado con anterioridad, para dirigir la gestión financiera y administrativa del partido en Coahuila, debió haber pedido al Consejo Estatal que le definiera las directrices correspondientes, lo cual evidentemente no aconteció, porque nunca lo convocó y por tanto éste nunca sesionó.

Como es de su conocimiento, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, constituye el órgano permanente que lo representa en todo el país y dirige la iniciativa política que orienta el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; además es la instancia partidaria a quien

corresponde cumplir y hacer cumplir los documentos básicos por parte de todos los órganos y militantes del partido, los reglamentos, así como las determinaciones de la Asamblea, de la Convención y del Consejo Nacional; coordina permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas; verifica con los comités directivos estatales la actualización permanente del padrón de afiliadas y afiliados; autoriza las convocatorias que emitan los comités directivos estatales para la celebración de sus asambleas en todos sus niveles, así mismo, registra en casos especiales, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local y acredita la representación del partido ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales; porciones normativas previstas en el Artículo 16 de los Estatutos de Convergencia.

Así mismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es la más alta autoridad ejecutiva administrativa y representativa del partido, lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional, destacando entre sus deberes y atribuciones, la de representar legalmente al Comité Ejecutivo Nacional ante las autoridades electorales, judiciales y administrativas en sus tres niveles, federal, estatal y municipal y delegar los que sean necesarios; designa libremente a los responsables de la estructura organizacional, así como a los representantes del partido en el nivel nacional, con excepción de los que nombren la Asamblea, el Consejo y la Comisión Política Nacional; convoca a las reuniones del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacional y cuando lo estime necesario a los presidentes de los comités directivos estatales; suscribe las comunicaciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacional. Dirige en todo el país, la acción política y electoral de Convergencia; informa a las instancias y órganos del partido sobre la estrategia a seguir y vigila su cumplimiento; Dirige la gestión administrativa y financiera del partido en todo el país. Acredita ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público y expide y firma en ese sentido, con el Secretario General los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido. Disposiciones Estatutarias previstas en el Artículo 17 de los Estatutos.

En ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, como ya se expuso, cuenta con amplias facultades para disponer quien recibe las prerrogativas y como se ejercen en una entidad federativa, porque como partido político nacional, a la dirigencia nacional le corresponde representar al partido en todo el país, dirigir la iniciativa política en toda la República, coordinar de manera permanente las actividades de los comités directivos en las entidades federativas, así como vigilar, supervisar, fiscalizar y

evaluar el ejercicio y aplicación de las prerrogativas asignadas por los órganos electorales locales.

Por su parte el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, reiteramos, es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, según dispone el mencionado artículo 17 de los Estatutos de Convergencia, esto implica que tiene facultades superiores a las de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, tratándose de la gestión administrativa y financiera del partido, de ahí que los estatutos enfatizan que es la más alta autoridad en materia administrativa, a diferencia del artículo 28 que sólo señala, refiriéndose a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, que el "Presidente (a) es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad", los cuales, además requieren de la aprobación de los Consejos Estatales para las directrices económicas y financieras de los Comités Directivos Estatales.

Como ya se menciona, los Estatutos de Convergencia establecen en el artículo 17, inciso p) que el Presidente tiene la atribución de "acreditar ante' el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público", esto es así, porque de esta manera el Presidente como la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, asegura que los recursos públicos que recibe el partido, se ejerzan con probidad y en forma eficaz para garantizar que se cumplan los objetivos y propósitos de Convergencia, así como su acción política y electoral.

Por tal razón los Estatutos le conceden amplias facultades para designar a quien recibe las prerrogativas de los órganos electorales locales y, también para definir como se administran y se ejercen dichos recursos, al ser la máxima autoridad administrativa y política encargada del crecimiento político y electoral del partido en todo el territorio nacional.

Esta atribución de nombrar quien recibe las prerrogativas debe entenderse en sentido amplio, de recibir y administrar los recursos públicos que por ley le corresponden al partido. Sería absurdo que los Estatutos permitieran nombrar a quien recibe las prerrogativas únicamente para regresarle el ejercicio de estas, precisamente a quien se le quito esa atribución por su falta de resultados políticos y por la falta de confianza en su lealtad partidista y probidad.

En el caso de Coahuila el financiamiento público que recibe el partido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deriva de su condición de partido político nacional (artículo 41 de la Constitución General de la República y artículo 45 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza), no es resultado del trabajo político de Usted, porque este no se realizó, porque para tener derecho a financiamiento derivado de porcentaje de votación y triunfos electorales, tendría

que haber obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación, resultados que en ningún momento se han obtenido en todo el tiempo que Usted ha detentado la dirección del partido, reiteramos en una elección obtuvo el 0.4% de los votos (octubre de 2008) y en otra decidió no postular candidatos (octubre de 2009).

Los partidos políticos dentro del marco de decisión política y el derecho a la auto organización y auto determinación de su vida interna, pueden determinar medidas para asegurar que los recursos públicos a que tienen derecho, provenientes de órganos electorales locales, cuenten con mecanismos de control interno que aseguren la supremacía política y financiera de la dirección nacional del partido en caso de conflicto, o cuando las dirigencias locales hayan sido cooptadas o corrompidas por los gobiernos estatales, o cuando tengan nulos resultados electorales, o cuando sean inoperantes los órganos de dirección del partido, como es el caso que nos ocupa. Por eso, subrayamos, el artículo 17 de nuestros estatutos define al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en todo el país, y en tal calidad puede determinar quien recibe las prerrogativas locales y como se deben ejercer.

La decisión de que reciba una persona distinta a Usted el financiamiento público que le corresponde a Convergencia en el Estado de Coahuila, trae aparejada la decisión de que usted ya no maneje ni ejerza las prerrogativas locales del partido en la entidad, por la mala gestión política y administrativa que ha realizado desde que con diferentes cargos, ha tenido la encomienda del partido en dicha entidad federativa, la dirigencia nacional del partido tiene no solo la facultad de nombrar quien reciba los recursos, sino de orientar y vigilar su ejercicio para asegurar el trabajo político del partido, así como de supervisar, fiscalizar y evaluar el destino y aplicación de los recursos públicos que por concepto de prerrogativas son asignadas por los órganos electorales locales.

Por los motivos y razones expuestas, le comunicamos formalmente que no es procedente le sea entregada la prerrogativa que por financiamiento público le corresponde a Convergencia en el Estado de Coahuila y mucho menos que le corresponda su ejercicio, sin que esto represente soslayar la responsabilidad administrativa, civil, laboral y penal que le corresponde por el tiempo que recibió y ejerció dichas ministraciones; obligación legal y moral que con esta comunicación se ratifica frente a terceros, para dejar en paz y a salvo al partido que representamos”.

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

“...AGRAVIOS

PRIMERO.- La responsable en el cumplimiento de resolución, viola de nueva cuenta en mi perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, ya que los argumentos que sustentan su negativa para que se me entregue la prerrogativa que por financiamiento público le corresponde a Convergencia en el Estado de Coahuila, de Zaragoza, son indebidos y carecen de sustento jurídico, lo que se traduce en una indebida motivación y fundamentación, pues tal y como lo podrán corroborar se trata de meras apreciaciones subjetiva que no se sostienen con documento fehaciente alguno; en efecto, la autoridad pretende motivar su negativa, entre otros, en los siguientes actos.

1.- Después de citar diversos artículos de los estatutos partidistas, señala que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, está facultado para dictar las providencias políticas administrativas y financieras que sean necesarias para cumplir las disposiciones constitucionales y legales.

2.- La inoperatividad de los órganos del partido en el Estado de Coahuila por los pobres resultados electorales obtenidos en el proceso electoral de 2008 y la falta de registro de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electorales de 2009.

3.- Por oficio sin número, de 9 de junio de 2010 informé al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, sobre los logros obtenidos con la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila, mostrando una total conformidad con la misma, en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional optó por controvertirla a través de una Acción de Inconstitucionalidad.

4.- Con fecha 30 de agosto de 2010, se recibió por correo electrónico, un mensaje en el que el suscrito señalaba que los comités municipales en el Estado de Coahuila, se encontraban vigentes, sin embargo, después se constató mediante acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2010, que dichos comités no tenían soporte legal alguno.

5.- Por escrito de 17 de septiembre de 2010, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado, intentó hacer una serie de precisiones o aclaraciones en torno a dichos comités, acompañando diversa documentación que resultó insuficiente para acreditar la celebración en tiempo y forma de las asambleas correspondientes, lo que denotó incumplimiento a la normativa partidista.

A juicio del suscrito, estos motivos no son aptos jurídicamente para negárseme la entrega de la prerrogativa aducida, pues se trata de meras apreciaciones subjetivas que se encuentran carentes de documento legal alguno, además de que se trata de supuestos actos que acontecieron en fechas pasadas que no pueden ahora servirle de sustento para negar la entrega de dicha prerrogativa; pues en todo caso, si el suscrito había incurrido en dichas inconsistencias que se traducen, como erróneamente lo pretende hacer valer el órgano partidista responsable como un incumplimiento a la normativa partidista, debió seguirse en su momento, en todo caso, en mi contra, el procedimiento disciplinario contenido en el artículo 57 de los estatutos de Convergencia, el cual resulta procedente para todos los militantes partidistas quien con su conducta contradigan los principios, el programa de acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido.

Procedimiento disciplinario que pudo haber sido solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia forme parte o no de dicho órgano; escrito inicial que debe estar debidamente fundado y motivado.

Procedimiento administrativo que una vez ventilado, es decir, haberse seguido cada una de sus fases procedimentales, pudo concluir en la imposición de una sanción disciplinaria, pudiendo ser una amonestación por escrito, la separación del cargo, suspensión temporal, de uno a seis meses del partido, o en su defecto la expulsión; sin embargo, ello no fue así y ahora pretende el órgano responsable tomar dichas supuestas irregularidades como motivos para negar que me sea otorgada la prerrogativa pública cuestionada.

Pero además de lo anterior, las supuestas irregularidades que dan sustento a la indebida motivación, ya no tendrían razón de ser de contenerse en los estatutos de Convergencia la figura de la caducidad; obligación que ha sido un mandato de la Sala Superior para todos los partidos políticos de establecer en su norma interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, de modo que las infracciones que sean cometidas por los militantes partidistas deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, esta figura no se encuentra contenida en los estatutos partidistas, no obstante, ello no implica que los supuestos actos en los que se sustenta la indebida motivación,

puedan servir de utilidad al órgano partidista responsable para generarme, ahora sí, un acto de molestia, como lo es, el que se me pretenda negarme la entrega de la prerrogativa que por financiamiento público me corresponde administrar.

Por tanto, a juicio del suscrito la motivación en la que se sustenta el órgano partidista responsable es indebida y por lo tanto, violatoria del principio de legalidad consagrado a mi favor en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO.- Otra indebida motivación de la negativa a entregarme la prerrogativa que por financiamiento público le corresponde a Convergencia en el Estado, se observa cuando el órgano partidista refiere que el Comité Ejecutivo Nacional para poder promover la participación del pueblo Coahuilense en la vida democrática del Estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo frente a una elección de Gobernador y de Diputados, se requería apremiantemente regularizar la operación política, financiera y administrativa y garantizar el trabajo político ordinario y electoral, para poder participar efectivamente en los comicios de la entidad.

Esta motivación es indebida, pues no se entiende por qué el Comité Ejecutivo Nacional se esperó hasta esa fecha para regular la operación política, financiera y administrativa de Convergencia en el Estado, cuando ya supuestamente tenía conocimiento previo, pues así lo pretende hacer valer dicho órgano partidista de esa irregularidad; además de ello, carece de credibilidad que por el simple hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional hubiera nombrado a la ciudadana Rosario Anguiano Fuentes, ante el Consejo Estatal Electoral para recibir la prerrogativa que por financiamiento público le correspondió a Convergencia en el Estado, se tendría por regularizada la operación política, financiera y administrativa de Convergencia en el Estado y se garantizara el trabajo político ordinario y electoral para participar en los comicios pasados en la entidad; pues para ello, sólo basta ver los pobres resultados de Convergencia en el pasado proceso electoral local.

Consecuentemente, estas afirmaciones no pueden servir de sustento al órgano interno responsable para negarme me sea entregada la prerrogativa mencionada; o en su defecto, de que al interior se me informe cual fue el destino de dichos recursos, o bien en que se aplicaron.

TERCERO.- Una indebida motivación más que se da en torno a la negativa para que se me entregara la prerrogativa, se observa cuando el órgano partidista se sustenta en la inexistencia de alguna sesión del Consejo Estatal de Convergencia en Coahuila, en la que definiera las directrices para la conducción económica y financiera del Comité Directivo Estatal, así como, que se aprobaran los presupuestos ordinarios y extraordinarios; además de que para poder dirigir la gestión financiera y administrativa del

partido en Coahuila, se debió pedir al Consejo Estatal que le definiera las directrices correspondientes.

Esta motivación es inadecuada y carente de legalidad, pues en ninguna de las disposiciones de la norma estatutaria se observa que para que yo pudiera recibir la prerrogativa mencionada, estuviera supeditada a llevar a cabo una sesión del Consejo Estatal para definir las directrices correspondientes; o bien, que para recibir la prerrogativa debí haber pedido al Consejo Estatal que me definiera las directrices correspondientes.

Pero más aún, tampoco es dable considerar una motivación adecuada a la negativa de entregarme la prerrogativa, el hecho de que no existan supuestamente como lo aduce el órgano partidista responsable, antecedentes de alguna sola sesión del Comité Directivo Estatal, del Consejo Estatal o de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la autoridad motiva su negativa a entregarme la prerrogativa de financiamiento público pues dice que no existen constancias de una operación normal del partido convergencia en el Estado; sin embargo, cabe mencionarles a ustedes que al interponer el juicio electoral ciudadano, del que conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, de Zaragoza, al que le asignó el número de expediente 67/2011 y en el que se me restituyó en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, en el Estado de Coahuila, me permití anexar en copias certificadas un número determinado de actas de asambleas para el efecto de acreditar el buen funcionamiento del Comité Directivo Estatal; documentos que solicito, de ser necesarios para emitir la resolución que en derecho proceda, en diligencias para mejor proveer se solicite su remisión, por no estar en mis manos dichos documentos.

Sin embargo, estas supuestas irregularidades, no pueden ahora servirle al órgano partidista responsable para negarme la entrega de la prerrogativa pública mencionada, pues se trata de meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento legal alguno; además de que como ya lo he dicho, se trata de supuestas irregularidades acontecidas en el pasado y que debe considerarse ilegal que ahora sirvan de sustento para generarme un acto afectatorio a mis derechos político electorales que se consignan en mi favor en la Carta Fundamental y en los estatutos partidistas; por ello, su acto de autoridad es violatorio en mi perjuicio del principio de legalidad contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Fundamental.

CUARTO.- Por otra parte, carece de una adecuada motivación y fundamentación el acto partidista que por esta vía se combate, pues la autoridad se equivoca cuando concluye después de hacer diversas manifestaciones en torno a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del mismo, que la atribución

de nombrar a quien recibe las prerrogativas debe entenderse en sentido amplio, de recibir y administrar los recursos públicos que por ley le corresponden al partido, pues afirma que sería absurdo que los estatutos permitieran nombrar a quien recibe las prerrogativas únicamente para regresarle el ejercicio de éstas, precisamente a quien se le quitó esa atribución por su falta de resultados políticos y por la falta de confianza en su lealtad partidista y probidad.

Afirmación inexacta, pues en todo caso si bien, de acuerdo al artículo 17, numeral 1 de los estatutos partidistas el Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, esto no debe entenderse como lo pretende la responsable, es decir, entenderlo en sentido amplio de recibir y administrar los recursos públicos que le corresponden al partido en cada uno de los Estados, sino que caso tiene que en cada una de las entidades federativas, se tenga, como en el caso ocurre con Convergencia, una dirigencia estatal, esto es, un Presidente de Comité Directivo que por mandato del artículo 28 numerales 1 y 3 de los estatutos partidistas, es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad, así como, el facultado para dirigir la gestión administrativa y financiera del partido.

Ahora bien, para ejercer esa facultad omnipotente y/o plenipotenciaria de la que se jacta el órgano responsable, en todo caso, se deben acreditar primeramente, conforme a derecho los motivos en que se sustenta la negativa de entrega de la prerrogativa; situación que en el caso concreto no acontece, ya que, como se ha dicho, se trata de meras apreciaciones subjetivas y que además se trata de supuestos actos acontecidos en fechas posteriores que sería ilegal que esta Sala Superior los tomara en cuenta para tener por acreditada la motivación a la que hace referencia el órgano responsable.

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que en todo caso, si tal y como el órgano responsable lo señala que el motivo para que no se me asignaran los recursos públicos estriba por los pésimos resultados electorales en pasados procesos electorales, así como, en la falta de registro de candidatos a cargos de elección popular local; estos argumentos no pueden servirle de sustento, ya que en todo caso el propio Comité Ejecutivo Nacional ha sido corresponsable de esos actos, si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 16, numeral 3, incisos c), g), k), tiene facultades para emitir de manera directa las convocatorias para las Asambleas Estatales y Distritales, así como las Convenciones Estatales y Distritales; coordinar permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas y registrar en casos especiales las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, entre otras.

Por tanto, se repite no existen motivos legales para no otorgarse al suscrito la prerrogativa pública mencionada y por tanto, la negativa carece de una debida fundamentación y motivación repercutiendo en violación al principio de legalidad en mi perjuicio, así como, a mis derechos político electorales que como ciudadano y militante me confieren tanto la Carta Fundamental, como los documentos básicos de Convergencia”.

SEXTO. Litis. El análisis integral de la demanda que da origen al presente juicio permite advertir que el agravio principal del actor se encamina a controvertir la determinación emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, en el cual solicitó se giraran instrucciones a Rosario Anguiano Fuentes, para que le otorgara el total de la prerrogativa que por financiamiento público hubiera recibido en su carácter de nueva responsable de recibir la prerrogativa del instituto político que representa en dicha entidad federativa. El escrito en cuestión es del tenor siguiente:

“C. LUIS WALTON ABURTO Y
C. JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA
PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA
P R E S E N T E.

SALVADOR GANEM PÉREZ, promoviendo en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, las oficinas ubicadas en la avenida prolongación 16 de septiembre número 136, Barrio de Xaltocán, Delegación Política de Xochimilco, Código Postal 16090, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para oír las en mi nombre y representación a los ciudadanos Israel Sardaneta Mejorada y Donovan Rosas Méndez, con respeto comparezco y expongo:

Por escrito presentado el 10 de mayo del año que transcurre, ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicité se me informara las causas, motivos o razones para que dicha autoridad no asignara la prerrogativa al Comité Directivo Estatal que represento.

En contestación a mi petición el instituto electoral local referido, por conducto del Secretario Ejecutivo, me informó y me hizo llegar copia del oficio PCEN/2011/153 de 6 de abril del presente año, signado por los C.C. Luis Walton Aburto y Jesús Armando López Velarde Campa, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, en el que comunican la designación de la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, como única responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al partido referido en el estado de Coahuila. (Se anexa copia del oficio IEPCC/SE/1955/2011).

Ahora bien, efectivamente el artículo 17 inciso p) de los estatuto (sic) partidistas, facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para acreditar ante los órganos administrativos electorales, federal y local a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público; no obstante ello, solicito a ustedes giren sus apreciables instrucciones a la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, para que a la brevedad me otorgue el total de la prerrogativa que por financiamiento público haya recibido. (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues como es de su conocimiento, el suscrito fue designado por la Asamblea Estatal en el estado, en el cargo de Presidente del Comité Directivo en Coahuila, en términos de lo que disponen los artículos 25 numeral 3 y 28 numeral 1 de los estatutos partidistas, para un periodo de tres años, aunado a que el suscrito por disposición del precepto estatutario número 28 citado, me corresponde entre otras facultades, representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como, con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad; dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; presentar el informe de actividades del comité directivo estatal ante la asamblea correspondiente; nombrar al personal administrativo y de apoyo, expedir y firmar con el secretario general los nombramientos acordados por el comité directivo estatal y la acreditación ante los organismos (sic) electorales de los candidatos y representantes del partido; así como, informar al Comité Ejecutivo nacional sobre el desempeño de sus actividades.

En consecuencia, al ser el suscrito el representante del partido en el estado, me corresponde como ya lo he manifestado, recibir la prerrogativa por financiamiento público, y por tanto, solicito de la manera más atenta y respetuosa exhorto a la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes a fin de que me otorgue dicha prerrogativa para cumplir con apego las atribuciones y facultades que me fueron conferidas; así como, procedan en un breve termino (sic) a dar contestación al presente ocuro.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta en breve término; se despide de usted”.

Del escrito trasunto se advierte, que el accionante manifestó lo siguiente:

1. Por escrito de diez de mayo de dos mil once, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, le informara las causas, motivos o razones por la cual no se le asignaba la prerrogativa que por financiamiento público le correspondían al Comité Directivo Estatal de Convergencia.

2. El aludido Instituto electoral local le informó que mediante oficio PCEN/2011/153 el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, hicieron del conocimiento la designación de Rosario Anguiano Fuentes, como única responsable para recibir la aludida prerrogativa.

3. Reconoció que el artículo 17, párrafo 3, inciso p), del Estatuto de Convergencia, faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para acreditar ante los órganos administrativos electorales locales, a la o las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

4. Por tanto, solicitó que se le ordenara a Rosario Anguiano Fuentes, que a la brevedad pusiera a disposición del actor, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, el total de la prerrogativa que por financiamiento público haya recibido.

5. Lo anterior, porque de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del aludido Estatuto, le corresponde entre otras facultades, dirigir la gestión administrativa y financiera del partido, además de presentar el informe de actividades del Comité Directivo Estatal ante la Asamblea correspondiente.

Los funcionarios partidistas referidos emitieron respuesta a la solicitud presentada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de tres de agosto de dos mil once en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4958/2011.

En dicho escrito, se determina negar la petición del ahora actor con base en dos argumentos:

a) La consideración de que la funcionaria partidista responsable de recibir el financiamiento público estatal tiene competencia no sólo para recibir y reguardar dicho financiamiento sino para administrarlo.

b) La actuación ineficiente y los resultados obtenidos durante la gestión del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En torno a dicha situación, en su escrito de demanda, el actor manifiesta, por un lado, que en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde estatutariamente ejercer

los recursos públicos estatales correspondientes al partido y, por otro, que todas las actuaciones y malos manejos que se le atribuyen en forma alguna se encuentran acreditados.

Establecido lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar quién es la persona facultada para ejercer las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponde a Convergencia en el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. Método. El método para estudiar los agravios será el siguiente.

En primer término, se analizarán todas las cuestiones relacionadas con la competencia de los órganos partidistas involucrados en el presente caso a efecto de establecer y delimitar con precisión sus facultades, atribuciones y funciones, en específico, en lo relativo al manejo de los recursos públicos estatales correspondientes a Convergencia.

En segundo lugar, se analizarán los agravios en virtud de los cuales se controvierte la falta de diligencia e ineficiencia atribuida al actor en su gestión en el multicitado cargo partidista.

Finalmente, en tercer lugar se analizarán los restantes agravio que no se encuentren relacionados con uno u otro tema.

A tal efecto, los agravios relacionados con cada una de las temáticas referidas se analizarán en forma conjunta, pues se advierte que, en esencia, ambos grupos de agravio se dirigen a controvertir alguno de los aspectos en que se sustenta el acto reclamado, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

OCTAVO. Los agravios esgrimidos por el actor son:

a) El acto conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse indebidamente fundado y motivado, porque el artículo 17, apartado 1 de los estatutos partidistas, no puede entenderse en el sentido que pretende la responsable de recibir y administrar los recursos públicos que le corresponden al partido en cada uno de los Estados.

b) En cada una de las entidades federativas, se tiene, como en el caso ocurre con Convergencia, una dirigencia estatal, esto es, un Presidente de Comité Directivo que por

mandato del artículo 28 numerales 1 y 3 de los estatutos partidistas, es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad, así como, el facultado para dirigir la gestión administrativa y financiera del partido.

c) Los actos que se imputan al ahora actor respecto de la existencia de una gestión ineficiente y malos manejos del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Coahuila se trata de meras apreciaciones subjetivas, que no se encuentran debidamente acreditados, además de que se trata de supuestos actos que acontecieron en fechas pasadas que no pueden ahora servirle de sustento para negar la entrega de dicha prerrogativa.

d) Carece de sustento lo aducido por la responsable en el sentido de que su actuación tuvo como objetivo regularizar la operación política, financiera y administrativa de Convergencia en el Estado y de garantizar el trabajo político ordinario y electoral para participar en los comicios pasados en la entidad; pues con el nombramiento de Rosario Anguiano Fuentes, ante el Consejo Estatal Electoral para recibir la prerrogativa no se logró estos objetivos, dados los pobres resultados de Convergencia en el pasado proceso electoral local.

e) La negativa a la entrega de la prerrogativa no puede sustentarse en la circunstancia de no haber llevado a cabo una sesión del Consejo Estatal para definir las directrices correspondientes, pues no existe norma partidaria que así lo exija.

Tampoco por la circunstancia de que no existan antecedentes de alguna sola sesión del Comité Directivo Estatal, del Consejo Estatal o de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones, pues en el juicio ciudadano local que se promovió para ser restituido en el cargo partidista se anexaron un número determinado de actas de asambleas para el efecto de acreditar el buen funcionamiento del Comité Directivo Estatal

f) Se argumenta que, en todo caso, las irregularidades que se le atribuyen han caducado.

g) Se aduce que si el ahora actor incurrió en inconsistencias o fue indebida su gestión lo procedente era seguir el procedimiento disciplinario y no negarle la entrega del financiamiento.

h) Finalmente, se señala que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido corresponsable de los actos que se le imputan, si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 16, numeral 3, incisos c), g) y k), del Estatuto tiene facultades para emitir de manera directa las convocatorias para las Asambleas Estatales y Distritales, así como las Convenciones Estatales y Distritales; coordinar permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas y registrar en casos especiales las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, entre otras.

I. Agravios relativos a las atribuciones del responsable de recibir financiamiento.

Los agravios resumidos en los incisos a) y b) que anteceden son **infundados**.

Para estar en aptitud de dar contestación a estos agravios es necesario precisar la normatividad interna aplicable:

Estatutos del Partido Nacional Convergencia

“Artículo 16. Del Comité Ejecutivo Nacional.

1. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente del partido que se constituye para representarlo en todo el país y para dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras de conformidad con lo estipulado en la Declaración de Principios, Programa de Acción y los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Asamblea, de la Convención y del Consejo Nacionales.

2. Está integrado por el Presidente, el Secretario General, los secretarios y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, los titulares nacionales de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores y diez militantes destacados nombrados por el propio Presidente del Comité.

3. Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

...

s) Vigilar, supervisar, fiscalizar y evaluar el ejercicio y aplicación de las prerrogativas asignadas por los órganos electorales locales.

Artículo 17. Del Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional.

1. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría de votos de los delegados presentes en la Asamblea Nacional.

...

3. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

...

n) Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido.

...

p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Artículo 27. De los Comités Directivos Estatales.

1. El Comité Directivo Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo de la entidad federativa de que se trate.

2. Está integrado por el presidente, el secretario general del Comité Directivo Estatal, los secretarios y el Tesorero estatales, los titulares en la entidad de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores y, cinco militantes distinguidos nombrados por el presidente del propio Comité Estatal.

3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:

a) Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia en la entidad, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las asambleas, de las convenciones y de los consejos, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

Artículo 28. Del Presidente(a) y el Secretario(a) General del Comité Directivo Estatal.

1. El presidente(a) del Comité Directivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad. Será elegido por un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de los delegados elegidos a la Asamblea Estatal.

...

3. El presidente(a) del Comité Directivo Estatal lo es igualmente de la Asamblea y de la Convención Estatales con los deberes y atribuciones siguientes:

d) Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras del partido sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.

...

f) Dirigir la gestión administrativa y financiera del partido; nombrar el personal administrativo y de apoyo.

De los preceptos transcritos se advierte:

a) El Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad el órgano permanente del partido que se constituye para representarlo en todo el país y, entre cuya facultades se encuentra la de vigilar, supervisar, fiscalizar y evaluar el ejercicio y aplicación de las prerrogativas asignadas por los órganos electorales locales.

b) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, el cual tiene, entre otras, la atribución de acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público, así como dirigir la gestión administrativa y financiera del partido político.

c) Por su parte, los comités directivos estatales son los órganos colegiados permanentes de organización y operación del partido a cuyo cargo queda cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, mecanismos y estructuras del partido y militantes de Convergencia en la entidad, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las asambleas, de las convenciones y de los consejos, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.

d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad, encargada de dirigir la gestión administrativa y financiera del partido, así como operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido.

Establecido lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar quién es la persona facultada para ejercer las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponde a Convergencia en el Estado de Coahuila.

Al respecto, se estima pertinente destacar que resulta indiscutible que un financiamiento adecuado es necesario para que los partidos políticos puedan cumplir con sus fines, en otras palabras, es vital la importancia de los recursos para difundir sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales y para apoyar a sus candidatos en la realización de sus campañas políticas.

Así, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos humanos y financieros indispensables para cumplir con sus objetivos, para ese efecto se ha creado un marco jurídico concreto que regula el origen y destino de su patrimonio, predominando el financiamiento público sobre el privado.

En estrecha relación con lo expuesto, debemos señalar que el sostenimiento económico de los partidos políticos por parte del gobierno, conocido como financiamiento público, es consecuencia de la doctrina política consagrada en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual los partidos políticos son consustanciales a la democracia, es decir, que se trata de entidades articuladoras de la representación e imprescindibles para un correcto desarrollo de la vida democrática de la Nación.

Luego, ese financiamiento directo tiene como objeto facilitar la acción política partidaria libre de dependencias económicas y generadora de una mejor representación de los intereses de la sociedad.

La interpretación sistemática de las disposiciones trascritas permite advertir que la normatividad interna en materia del manejo de los recursos públicos estatales que corresponden al partido político establece dos supuestos que regulan situaciones mutuamente excluyentes.

El primer supuesto se actualiza cuando el comité directivo estatal, por conducto de su presidente recibe el financiamiento público estatal y en ejercicio de sus funciones de dirección de la gestión administrativa y financiera determina el ejercicio de tales recursos.

El otro supuesto cobra existencia cuando el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional nombra a las personas responsables encargadas de recibir las prerrogativas de financiamiento público estatal y, tal efecto, acredita dicho nombramiento ante los institutos estatales electorales.

Con relación a dicha hipótesis debe considerarse que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia tiene atribuciones para vigilar, supervisar, fiscalizar y evaluar el ejercicio y aplicación de las prerrogativas asignadas por los órganos electorales locales.

Ahora bien, se estima que en cada uno de los supuestos el funcionario encargado de recibir el financiamiento estatal también es el responsable del manejo de dichos recursos.

Esto es así, porque debe considerarse que el nombramiento del encargado de recibir el financiamiento público estatal, constituye una medida en virtud de la cual el órgano encargado de dirigir la gestión administrativa y financiera del partido en todo el país designa a una persona responsable de tal función en lugar del funcionario partidista que ordinariamente tiene tal atribución y que, en el caso, de la organización partidista a nivel estatal es el presidente del comité.

Tal medida tiene como finalidad que el órgano encargado de vigilar y fiscalizar la gestión financiera de la estructura ejecutiva del partido a nivel estatal, como es el Comité Ejecutivo

Nacional se encargue de manera directa e inmediata del manejo de los recursos públicos estatales, por considerar que ello es necesario para el bueno manejo y el correcto control del financiamiento que recibe el partido a nivel estatal, el cual, como se mencionó, busca facilitar una acción política partidaria libre de dependencias económicas y generadora de una mejor representación de los intereses de la sociedad, además de que el indebido o erróneo ejercicio de tales prerrogativas trae consigo responsabilidad para el partido político en su conjunto y la necesidad de responder al cumplimiento de las sanciones económicas que, en su caso, se le impongan.

Bajo esa perspectiva, es claro que la responsabilidad del funcionario encargado del financiamiento público estatal no puede limitarse únicamente a recibir dicho financiamiento, sino que también es responsable del manejo y vigilancia del mismo, pues de lo contrario se dejaría de lado la finalidad que se pretende conseguir con la aplicación de este tipo de medidas.

Estimar lo contrario implicaría permitir la existencia de una duplicidad de funcionarios responsables del financiamiento público estatal, lo que provocaría problemas en torno al funcionario que debe responder frente a la autoridad en torno a la gestión financiera del partido a nivel estatal, lo cual es contrario a los principios que rigen en materia del financiamiento público de los partidos políticos.

Ello en virtud de que la existencia de un funcionario encargado de recibir y otro de manejar los recursos otorgados al partido por concepto de financiamiento público estatal generaría problemática tanto en la vida interna partidista como frente a las autoridades administrativa electorales, al incentivar el surgimiento de una dinámica de acusaciones mutuas entre dichos funcionarios en torno a posibles malos manejos de tales recursos.

Aunado a lo anterior, una conclusión distinta conllevaría al absurdo de impedir la realización de la finalidad que se busca obtener con la aplicación de este tipo de medidas.

En efecto, el nombramiento de un responsable del financiamiento público estatal tiene como objetivo, por un lado, que la autoridad más alta en materia administrativa y ejecutiva del partido asuma el control de los recursos públicos estatales correspondientes al partido, por considerarlo necesario para la debida gestión financiera a nivel local, pues debe considerarse que, acorde con la normatividad estatutaria, dicho nombramiento corresponde en exclusiva al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia sin intervención de algún otro órgano del partido.

De hecho, la propia normatividad dispone que el acreditamiento de dicho responsable ante el órgano administrativo electoral local encargado de administrar y entregar las prerrogativas de los partidos políticos corresponde de manera directa e inmediata al funcionario partidista referido,

sin requerir la intervención de algún otro órgano estatal intrapartidista.

Por otro, es claro que la aplicación de este tipo de medidas tiene como finalidad sustituir en el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el ejercicio de los recursos partidistas provenientes del financiamiento público a nivel local al órgano partidista que ordinariamente se encarga de tales atribuciones.

Esto es así, porque sería absurdo pretender que la responsabilidad del encargado nombrado se limite a recibir financiamiento únicamente para entregárselo al Presidente del Comité Directivo Estatal, pues tal situación carecería de utilidad alguna y, por el contrario, sólo generaría una duplicidad de funciones y responsabilidades con las problemáticas ya referidas.

Por tanto, se estima que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas conduce a considerar que la responsabilidad del funcionario partidista nombrado como encargado del financiamiento público del estado no puede limitarse únicamente a recibir dicho financiamiento, sino que dicha responsabilidad abarca tanto su manejo como la debida vigilancia de su ejercicio.

En ese orden de ideas, es claro que las hipótesis establecidas en la normatividad estatutaria en torno al encargado de los recursos del partido provenientes del

financiamiento público local son mutuamente excluyentes, de tal manera que la actualización de una implica necesariamente la exclusión de la otra, lo que traducido a la cuestión fáctica significa que la existencia de un funcionario encargado del financiamiento implica necesariamente descarta a cualquier otro de dicha responsabilidad.

Consecuentemente, si mediante oficio PCEN/2011/153 de seis de abril de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comunicó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la designación de Rosario Anguiano Fuentes como única responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al citado instituto político en ese Estado, entonces se actualizó la hipótesis normativa contenida en los numerales 16, apartado 3, inciso s) y 17, apartados 1 y 3, incisos n) y p), del Estatuto de Convergencia, en virtud de lo cual debe entenderse que dicha funcionaria partidista es la encargada de recibir, manejar y vigilar la correcta aplicación de tales recursos con exclusión de cualquier otro órgano partidista, en específico, del Presidente del Comité Directivo Estatal.

De ahí lo infundado de los agravios.

II. Agravios relativos en virtud de los cuales se controvierte la falta de diligencia e ineficiencia en su gestión como presidente del comité estatal.

Los agravios resumidos en los incisos c), d), e) y f) que anteceden son **inoperantes**.

Esto es así, porque con independencia que le asista o no la razón a la actor en el sentido de que las irregularidades que se le atribuyen no se encuentran debidamente acreditadas, lo cierto es que, como se determinó, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas conduce a considerar que la responsabilidad del funcionario partidista nombrado como encargado del financiamiento público del estado no puede limitarse únicamente a recibir dicho financiamiento, sino que dicha responsabilidad abarca tanto su manejo como la debida vigilancia de su ejercicio.

Al respecto, debe considerarse que la petición contenida en el escrito de dieciséis de mayo de dos mil once, en el cual solicitó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que giraran instrucciones a Rosario Anguiano Fuentes, a efecto de que se le entregue el total de la prerrogativa que por financiamiento público hubiera recibido, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Coahuila.

La citada funcionaria fue acreditada, ante el Instituto Estatal Electoral de Coahuila, como única responsable para recibir la aludida prerrogativa.

Los funcionarios partidistas a quienes se dirigió la solicitud referidos emitieron respuesta y la hicieron del conocimiento del actor mediante notificación personal, el ocho de agosto de dos mil once, en virtud de la cual determinaron negar la petición del ahora actor.

Tal negativa se estimó debidamente fundada y motivada en virtud de que, como se específico, las hipótesis establecidas en la normatividad estatutaria en torno al encargado de los recursos del partido provenientes del financiamiento público local son mutuamente excluyentes, de tal manera que la actualización de una implica necesariamente la exclusión de la otra, lo que traducido a la cuestión fáctica significa que la existencia de un funcionario encargado del financiamiento implica necesariamente descarta a cualquier otro de dicho manejo.

Consecuentemente, si mediante oficio PCEN/2011/153 de seis de abril de dos mil once, signado por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comunicó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la designación de Rosario Anguiano Fuentes como única responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al citado instituto político en ese Estado, entonces se actualizó la hipótesis normativa contenida en los numerales 16, apartado 3, inciso s) y 17, apartados 1 y 3, incisos n) y p), del Estatuto de Convergencia, en virtud de lo cual debe entenderse que dicha funcionaria

partidista es la encargada de recibir, manejar y vigilar la correcta aplicación de tales recursos con exclusión de cualquier otro órgano partidista, en específico, del Presidente del Comité Directivo Estatal, máxime que acorde con lo dispuesto en el numeral 27, apartado 3, de tal normativa, el Comité Directivo Estatal, incluyendo obviamente sus integrantes tienen la obligación de cumplir las determinación de los órganos partidistas nacionales.

Bajo esas circunstancias es claro que los agravios dirigidos a controvertir los supuestos malos manejos e ineficiencias en su gestión administrativa son inoperantes, porque a través de ellos en forma alguna se controvierten la circunstancia de que el órgano partidista responsable designó a la encargada de recibir financiamiento, funcionaria que dada esa circunstancia tiene a su cargo también el manejo y vigilancia de dichos recursos.

En ese orden de ideas, el promovente debió combatir el nombramiento referido, ya que la negativa a girar instrucciones a dicha funcionaria para que le entregue la prerrogativa por concepto de financiamiento público estatal es consecuencia de la actualización de la hipótesis normativa contenida en los numerales 16, apartado 3, inciso s) y 17, apartados 1 y 3, incisos n) y p), de los Estatutos de Convergencia.

De ahí lo inoperante de los agravios.

III. Agravios restantes.

El agravio relativo a que si el promovente incurrió en inconsistencias o fue indebida su gestión lo procedente era seguir el procedimiento disciplinario es **inoperante**, porque con tal manifestación en forma alguna controvierte las consideraciones en las que se sustentó el responsable para negarle la entrega del financiamiento.

En efecto, para negar la petición del ahora actor, el órgano partidista responsable determinó, entre otras cuestiones, que la funcionaria partidista responsable de recibir el financiamiento público estatal tiene competencia no sólo para recibir dicho financiamiento sino que dicha responsabilidad abarca su manejo y resguardo.

Como se advierte, lo aducido por el actor en el sentido de que se le debió iniciar un procedimiento disciplinario y no negársele la entrega del financiamiento, en forma alguna controvierte las consideraciones torales del órgano partidista.

Por las mismas razones, es inoperante el agravio relativo el Comité Ejecutivo Nacional ha sido corresponsable de los actos que se le imputan, pues es claro que con tales argumentos el actor omite controvertir la circunstancia de que desde el seis de abril de dos mil once hasta el momento existe acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Coahuila una responsable encargada de la prerrogativa que por financiamiento público estatal recibe Convergencia en la

entidad en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 16, apartado 3, inciso s) y 17, apartados 1 y 3, incisos n) y p), de los Estatutos de Convergencia.

Bajo esa perspectiva, la supuesta corresponsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en las conculcaciones que se le imputan en forma alguna afecta la conclusión a la que se ha arribado en el sentido de que el ejercicio de las facultades estatutarias referidas genera la sustitución del funcionario partidista responsable encargado de recibir manejar y vigilar la correcta aplicación de la prerrogativa que por concepto de financiamiento público se entrega a Convergencia en el Estado de Coahuila.

En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperantes los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la determinación emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la determinación emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en respuesta al escrito de dieciséis de mayo de dos mil once presentado por Salvador Ganem Pérez.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio,** al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa , ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4989/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO